# León, Guanajuato, a 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **780/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, y; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostentó como notificado del acta de infracción, lo que fue el día de su emisión, es decir, el 1 uno de agosto del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5488634 (T guion cinco-cuatro-ocho-ocho-seis-tres-cuatro), de fecha 1 uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada, a foja 7 siete); y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que al contestar la demanda, el Agente demandado, **admitió** de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción impugnada, lo que, en términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una confesión expresa, que hace prueba plena. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 780/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; y de oficio, este Juzgador justiprecia que **no existe** actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*ocha, con fecha 1 uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5488634 (T guion cinco-cuatro-ocho-ocho-seis-tres-cuatro), en el lugar ubicado en *“Blvd. Guanajuato”*; de la Colonia *“Presidentes de México”* de esta ciudad*;* con circulación de *“poniente a poniente”*, con motivos de: *“Por circular motocicleta con las luces apagadas.” “Por conducir motocicleta sin usar debidamente colocado el casco protector”; y: “Por circular motocicleta sobre la banqueta”;* en el apartado de referencia anotó: *“Blvd. Vasco de Quiroga”;* y en el espacio destinado para indicar como fue detectada la infracción, redactó: *“A la vista motocicleta ya mencionada circulando sobre la banqueta* *con las luces apagadas en Blvd. Guanajuato de calle Nicolás Calvo a blvd. Vasco de Quiroga, conductor con el casco protector indebidamente colocado. Conductor no porta tarjeta (sic) de circulación.”* recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo que era conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Infracción que posteriormente fue calificada, imponiéndose 3 tres multas por una cantidad, global, de $ 379.81 (Trescientos setenta y nueve pesos 81/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 5887719 (AA cinco-ocho-ocho-siete-siete-uno-nueve), emitido el 2 dos de agosto del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues señaló que carece de la debida fundamentación y motivación, negando lisa y llanamente haber incurrido en los hechos señalados en la boleta. . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante; el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibía que estaba debidamente fundada y motivada; y, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5488634 (T guion cinco-cuatro-ocho-ocho-seis-tres-cuatro), de fecha 1 uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, así como también determinar sobre la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las multas impuestas y del pago del servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# SEXTO.- Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de la infracción anotada en la boleta, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que se procede a analizar el Primer concepto de impugnación, en sus incisos A, B y C; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos…. en virtud de que se emitió sin cumplir con…. la debida fundamentación y motivación…”* Agregando en el inciso A, respecto de la primera infracción señalada en la boleta, que no se encuentra debidamente motivada, pues omitió señalar las circunstancias de la comisión de dicha infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 780/2016-JN**

A lo aseverado por el impetrante, el agente demandado, expuso -de manera muy general- que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, una vez analizado el concepto de impugnación en estudio, este resulta **fundado**; por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 9, fracción VII, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar los hechos constitutivos de la infracción; esto es, no describir con claridad y precisión que luces específicamente, no llevaba encendidas el vehículo conducido por el ahora promovente; ya que no circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la segunda infracción, en el inciso B, la parte actora expresó que dicha infracción fue emitida por no usar debidamente colocado el casco protector; pero que no señaló como es que el conductor usaba el referido casco, para poder determinar que lo usaba de manera indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También resulta **fundado** ese concepto de impugnación, toda vez que al igual que en la anterior infracción, el agente omitió precisar cómo es que usaba el motociclista el casco protector, ya que solo refirió que lo tenía indebidamente colocado, pero no especificó como lo usaba. Lo que al igual que en el anterior inciso, se traduce en una insuficiente motivación de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en el inciso C), del escrito de demanda, el actor refirió que respecto de la infracción por circular sobre la banqueta, también resulta insuficiente en su motivación, dado que no describió precisamente la ubicación de la banqueta por la que circulaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También es **fundado** ese concepto de impugnación; dado que fue muy escueto el agente en describir cómo se gestó la comisión de la infracción de circular sobre la banqueta, pues no señaló cuantos metros avanzó sobre la banqueta el vehículo en cuestión, ni precisó el lugar específico donde ocurrió esa infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, debe decirse que el Agente enjuiciado nunca dejó establecido si el justiciable circulaba sobre la banqueta, con el motor encendido de la motocicleta; y, si existía o no alguna razón para ello, como podría ser el que hubiera algún obstáculo en la vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado en sus tres incisos, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5488634 (T guion cinco-cuatro-ocho-ocho-seis-tres-cuatro)**, de fecha **1** uno de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis, resulta ilegal, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos de los incisos A, B y C del primer concepto de impugnación analizado, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 780/2016-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva las cantidades de $379.81 (Trescientos setenta y nueve pesos 81/100 Moneda Nacional); y $221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional), mismas que el promovente pagó, la primera, por concepto de las 3 tres infracciones señaladas; y la segunda por el pago de servicios de grúa municipal, según se desprende de los recibos oficiales de pago números AA 5887719 (AA cinco-ocho-ocho-siete-siete-uno-nueve), de fecha 2 dos de agosto del 2016 dos mil dieciséis, y el recibo oficial con AA 5889680 (AA cinco-ocho-ocho-nueve-seis-ocho-cero), de un día después, esto es, el 3 tres de agosto del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas, pagadas por concepto de las multas y por el pago de la grúa municipal; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5488634 (T guion cinco-cuatro-ocho-ocho-seis-tres-cuatro)**, de fecha **1** uno de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*ocha**, a que **devuelva** al actor, ciudadano **\*\*\*\*\***, las cantidades de **$379.81 (Trescientos setenta y nueve pesos 81/100 Moneda Nacional)**; y **$221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional)**; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** **hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .